

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 18/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220071600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de credito	15/03/2024		
05615400300120220083900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELY JOHANA GOMEZ LOPEZ	Auto decreta embargo	15/03/2024		
05615400300120220088000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORBAY HUMBERTO ANGEL CORDOBA	Auto aprueba liquidación de credito	15/03/2024		
05615400300220210082600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA	Auto decreta embargo	15/03/2024		
05615400300220210097600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de credito	15/03/2024		
05615400300220220010800	Ejecutivo Singular	AECSA	CARLOS ALBERTO CARMONA	Auto aprueba liquidación de costas	15/03/2024		
05615400300220230021300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR DANIEL CAÑAS MARIN	Auto termina proceso por pago	15/03/2024		
05615400300220230026700	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	CONFISUMOS S.A.S.	Auto que resuelve corrige auto	15/03/2024		
05615400300220230027700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ENRIQUE CARRACAL VILLALBA	Auto decreta embargo	15/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230064300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO	Auto ordena oficiar transunion	15/03/2024		
05615400300320230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR	Auto decreta embargo	15/03/2024		
05615400300320230039200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHON JAIRO PEREZ BARRERA	Auto decreta embargo	15/03/2024		
05615400300320230039700	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ	Auto que resuelve corregir oficios	15/03/2024		
05615400300320230039700	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/03/2024		
05615400300320230040600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA	Auto decreta embargo	15/03/2024		
05615400300320230040600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA	Auto aprueba liquidación costas	15/03/2024		
05615400300320230043100	Tutelas	CECILIA OSPINA CADAVID	SAVIA SALUD EPS	Auto decide incidente sanciona	15/03/2024		
05615400300320230044500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto aprueba liquidación de credito y costas	15/03/2024		
05615400300320240002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/03/2024		
05615400300320240019400	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR	CARLOS MARIO GIRALDO MARTINEZ	Auto rechaza demanda	15/03/2024		
05615400300320240019500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA	Auto decreta embargo	15/03/2024		
05615400300320240019500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240020300	Verbal	RESFA GARCIA SALAZAR	ROGERT FERNANDO VILLA MARQUEZ	Auto inadmite demanda	15/03/2024		
05615400300320240024600	Verbal	ERIKA MESA FRANCO	JAVIER ATEHORTUA GOMEZ	Auto inadmite demanda	15/03/2024		
05615400300320240024900	Tutelas	ARNULFO ARCILA MARQUEZ	SECRETARIA MOVILIDAD RIONEGRO	Auto rechaza tutela	15/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00716-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: TOMAS ARROYAVE MARTÍNEZ y OTRO

Auto (s) 415 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9055eb94c88f834792b19cf18e035972cfab776a51ca4b758528b1754d2bd53c**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00880-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: NORBEY HUMBERTO ÁNGEL CÓRDOBA

Auto (s) 416 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c9062c20c292fb8629f4f0c88164e0380d21d244bfb60c9e2c81e5caf7fd1**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00976-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EPM

DEMANDADO: JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ

Auto (s) 418 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0dc98e2c6f013c604ebc2ebbd07cf90284e25aa10925000c8d363ccc13**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0053	\$6.400.000
TOTAL COSTAS		\$ 6.400.000

Rionegro, 15 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00108-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARMONA

Auto (S) 419 Aprueba Liquidación costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91382e5f2172070c6c98671ae065a6cf86852ab34507a092cead27594e30416**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2023-00213 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: VICTOR DANIEL CAÑAS MARÍN

ASUNTO: (I) No. 0617 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada y su apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, pues en este último caso, las medidas quedarán por cuenta del proceso donde se hayan embargado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada directamente por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo prendario adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de VICTOR DANIEL CAÑAS MARÍN, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: A pesar de existir una medida cautelar proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro. El cajero pagador indica en su respuesta que este no labora con ellos, por tal motivo, al ser la única medida existente sin ser concretada, no es necesario oficiar. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Sin condena a costas.

QUINTO: Procédase al archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4532f5f84da870e763f04bc142b127d70503505d559dac54bfc180690bd22a1a**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2023-00267-00

DEMANDANTE: LORENA MARÍA CARMONA Y OTRO

DEMANDADO: DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE Y OTRO

ASUNTO: (s) No. 408 Corrige Auto

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto que ordenó el secuestro del inmueble identificado con M.I. 018-101204 de propiedad del señor DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE, toda vez que en el mismo se indicó que éste estaba registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, cuando en realidad el mismo se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, se corrige auto que ordenó el secuestro así:

“Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.018-101204 de propiedad de los señores GLORIA TRINIDAD GIL ESCOBAR Y DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia; se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de Marinilla, Antioquia, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro...”

Los demás aspectos quedan como se indicó en el auto objeto de corrección.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c001bfd76d766f2d2a33aba6a9def1e56a9489e7bacd51ac27b828af33add**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00643-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO

ASUNTO: (s) No. 407 Ordena Oficiar

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta el señor BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO, identificado con c.c. 1.036.961.383 y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a efectos de que concrete la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a056cf42420f6de24119ab5129585d28d51d08c44f599f9f8025dc9750bdc584**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003-2023-00397-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 0405 Ordena expedir nuevamente oficios

Conforme a error denotado por la parte actora, solicita corrección del oficio 953 estar errado un dato de identificación de la codemandada. Así las cosas, se procederá a adicionar el oficio en la forma solicitada, para lo cual se ordena expedirlo nuevamente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b5b969236f0b7ab3498bb56fd95dfc52061b58c4bfd62817a63b6cd9e821**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A
DEMANDADOS:	OSCAR MAURICIO NARANJO Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00397-00
AUTO (I):	0618
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por MI BANCO S.A, en contra de OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ y DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCIA., allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

La entidad MI BANCO S.A demandó a OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ y DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCIA para la ejecución de un título valor - pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

Por el pagare 1597925:

-Por concepto de capital: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ 12.442.134).

- Por concepto de intereses moratorios fijados a la tasa máxima por la Superintendencia financiera sobre el valor descrito en el acápite anterior, desde el 27 de agosto del año 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 3.813.756), estos intereses corresponden a las cuotas no

pagadas desde las fechas comprendidas entre el 13 DE FEBRERO DE 2023 hasta el día 26 DE AGOSTO DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 07 de diciembre, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ y DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCIA y a favor de MI BANCO S.A.

Encuentra el Juzgado que OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ y DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCIA fueron notificados el día 15 de diciembre del año 2023, verificándose la legalidad de la notificación de conformidad con e la Ley 2213 de 2022, allegándose la documentación correspondiente a su dirección electrónica, sin que dentro del termino legal, se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 07 de diciembre de 2023, se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MI BANCO S.A** en contra de OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ y DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCIA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$510.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe77ac5888d51424d0b1e20c802af2dc7b23e0f345c5f69953ea78f9700856**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$567.000
Total	\$567.000

Rionegro, Antioquia, 15 de marzo de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00406-00
AUTO (S):	0414
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5bfd14112a74ad353e2f1c4e21c31f2e7a50ff2c4ac80787cf8e419ae077c**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0012	\$650.000
TOTAL COSTAS		\$ 650.000

Rionegro, 15 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00445-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA

DEMANDADO: JOSÉ ADÁN GUERRERO FANDINO

Auto (S) 417 Aprueba Liquidación Crédito y costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado y toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8534280bab356ab87bc4c71257b74edcc33867c7b843242db735129d456f7ba9**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRES ESPINOZA ESCOBAR
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00028-00
AUTO (I):	0619
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A demandó a CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

Por el pagaré 240096680

-Por saldo capital se adeuda la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$54.362.692.00).

-Por los intereses de mora generados desde el 23 de noviembre de 2023 sobre el capital descrito en el acápite anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré sin número identificado con n° solicitud 41787176

-Por saldo capital se adeuda QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.296.287.00).

-Por los intereses de mora generados desde el 16 de agosto del 2023 a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el valor descrito en el acápite anterior.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR fue notificado el día 22 de febrero de 2024, de la cual se observa que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 cumple los requisitos legales, allegándose la documentación correspondiente a su dirección electrónica, sin que dentro del termino legal, se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 30 de enero de 2024, se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2024 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'130.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542335f95115edb3b838577f1ef27e0caa9739d90017aa54f17aa3d08ddcb1fb**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00194 00

DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GIRALDO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 0615 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 05 de marzo del año 2024, notificado por estados del día 06 de marzo del 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Dado que, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó no allego escrito subsanando los yerros observados por esta agencia.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGURO BOLIVAR S.A. en contra de CARLOS MARIO GIRALDO Y DEVIRDERLEYDAR ORREGO AGUDELO.

SEGUNDO: Cancélese los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5edb106fbc972025f6a5e310b84a63c6efadef48550694ebf7f53c0556575b**
Documento generado en 15/03/2024 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00195 00

DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: LAURA ALVAREZ CALDERON Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 0616 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A. en contra de LAURA ALVAREZ CALDERON, MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA Y EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN, en potestad del pago de indemnización realizada de la póliza de seguro 13072.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13072, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13072 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de LAURA ALVAREZ CALDERON, MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA Y EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/12/2023 a 31/12/2023.
2. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2024 a 31/01/2024.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos

valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a a, GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.311.296, MARIA DEL PILAR MONTOYA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.501.435 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 71.030 del C.S.J y DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.203.123 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 215.900, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b972321691b4e0f7600df765a414bf07242e11522cde0182c9ba87844ed5a62**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 056154003003-2024-00203 00

DEMANDANTE: RESFA GARCÍA SALAZAR

DEMANDADO: ROGER FERNANDO VILLA MÁRQUEZ Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 294 Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandada aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar cuál es el objeto de la demanda, pues no es claro si lo que se pretende es la declaración del incumplimiento de contrato de promesa de compraventa y como consecuencia la restitución del inmueble o si es la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre de 2019, a pesar que el mismo ya fue terminado por conciliación entre las partes desde el 25 de junio de 2021, tal y como consta en el acta de conciliación la cual hizo tránsito a cosa juzgada.
2. Ahora bien si lo que se pretende es la terminación del contrato de arrendamiento, deberá darse cumplimiento al numeral 1° del art. 284 y acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, o la confesión de éstos hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria; razón por la cual la parte demandante deberá aportar documento que cuente con los requisitos anteriores pues el contrato de arrendamiento adosado ya fue terminado por acuerdo conciliatorio que hizo tránsito a cosa juzgada.
3. En caso de buscar la declaración de incumplimiento de la promesa de contrato, deberá señalar claramente las personas llamadas a resistir las pretensiones de la demanda, esto, teniendo en cuenta que la promesa de

compraventa fue suscrita por personas distintas a quienes suscribieron el contrato de arrendamiento del que se pretende se declare la terminación judicial.

4. De otro lado de pretenderse la declaración de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
5. En caso de buscarse la declaración de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, deberá aportarse el poder en el que el asunto de este determinado y claramente identificado, señalando claramente las personas a quienes se pretende demandada.
6. Teniendo en lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RESFA GARCÍA SALAZAR en contra de ROGER FERNANDO VILLA MÁRQUEZ, MARTHA LUCIA ARANGO SALDARRIAGA Y JUAN ESTEBAN VILLA ARANGO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa33403d9237e8a90e8bd7fe05c2a0345f88da41f4f1b7d8faff153ed4af26**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL

RADICADO No. 056154003003-2024-00246 00

DEMANDANTE: ERIKA MESA FRANCO

DEMANDADO: JAVIER ATEHORTUA GÓMEZ

ASUNTO: (I) No. 406 Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse las pretensiones de la demanda en cuanto a los perjuicios que se pretenden cobrar y de donde derivan cada uno de ellos, pues las pretensiones tercera y cuarta se indican diferentes cifras por daño emergente, frente a la pretensión quinta, no se indica a qué tipo de perjuicio corresponde y en que modalidad se solicita dicha cifra; y frente a la pretensión sexta no es clara de donde resulta el total de perjuicios extra patrimoniales reclamados, ni aparecen hechos que sustenten dichos perjuicios.
2. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de la totalidad de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos que se pretendan en la demanda, discriminando los conceptos a que corresponde cada cifra –Art. 82 núm. 7º C.G.P.-.
3. Prescribe el art. 251 del C.G.P. que para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o un intérprete oficial, razón por la cual el contrato aportado como prueba debe tener la respectiva traducción tal y como lo indica el artículo citado.

4. De conformidad con lo establecido en el art. 2269 del C.G.P., indicará al despacho si al momento del ingreso al establecimiento de comercio hizo saber a la administración de dicho local, sobre los objetos de gran valor, a fin de que estos empelaran especial cuidado en su custodia.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

INADMITIR la demanda la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ERIKA MESA FRANCO en contra de JAVIER ATEHORTUA GOMEZ concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d856ad7cf087c04a421434aebcc88bd0a72f9b4b2ae9f8bcdcef4c1955a15**

Documento generado en 15/03/2024 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ARNULFO ARCILA MÁRQUEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00249-00
AUTO (I):	625
ASUNTO:	RECHAZA TUTELA

Mediante auto del 7 de marzo de 2024, notificado mediante correo electrónico el mismo día, el Despacho requirió a la parte accionante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda acción de tutela presentada, pues si bien, las acciones no requiere muchas formalidades, si debe cumplirse con algunos requisitos como lo es conocer la entidad que se pretende accionar y los hechos en los que fundamenta la solicitud, requisitos que brillaron por su ausencia en el escrito tutelar; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente TUTELA, instaurada por el señor ARNULFO ARCILA MÁRQUEZ, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 7 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Yp

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ebdc716a81d33c1ddb631f5037c5ec103da7238910aae184002a2cb2976954**

Documento generado en 15/03/2024 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>